

Incidente n° 1 – damnificado: U , Erlinda Haydee NN: N.N s/
incidente de incompetencia
CCC 24748/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 se originó a raíz de la denuncia de Erlinda Haydee U .

Allí relató que, el día 29 de mayo de 2020, recibió un llamado telefónico de la empresa Visa, en el que le preguntaban acerca de una compra con una tarjeta de crédito perteneciente al Banco Galicia por un monto de cuatro mil ciento treinta y ocho pesos, lo que desconoció en tanto no era cliente de dicha entidad bancaria. Ante ello, revisó su cuenta en la plataforma web de Visa Home y constató que efectivamente existía una tarjeta de crédito a su nombre con ese consumo. Asimismo, agregó que, al gestionar el reclamo en el Banco Galicia, tomó conocimiento de la existencia de un préstamo por la suma de cuatrocientos mil pesos con fecha del 13 de mayo de 2020.

El juez nacional declinó su competencia material al entender que las defraudaciones se concretaron con la utilización de un documento nacional de identidad ajeno. En este sentido, sostuvo que, de conformidad con las reglas del concurso ideal, los dos delitos -uno de competencia ordinaria (artículo 172 del C.P.) y otro federal (artículo 33 inc. d) de la ley 20.974)- constituían un hecho único e inescindible que debía ser investigado por la justicia de excepción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que si bien en razón de la materia le correspondería su investigación, no así en razón del territorio en tanto

no existía ninguna medida investigativa que determinara el lugar donde se realizó la maniobra con la utilización del documento nacional de identidad ajeno.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

El Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado federal no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante, sino que asumió su competencia en razón de la materia, pero no así en razón del territorio.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Incidente n° 1 – damnificado: U , Erlinda Haydee NN: N.N s/
incidente de incompetencia
CCC 24748/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi juicio, concurren en la presente circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración el 22 de abril del corriente año, en la competencia CCC 15944/2020/1/CS1 “Incidente n° 1 – Denunciante: M G , Eduardo Antonio s/ incidente de incompetencia”.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia nacional en lo criminal y correccional.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:25:26